



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-32/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veintidós.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional³ por conducto de su representante propietario, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, identificada con la clave **INE/CG371/2022**, que declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales **INE/P-COF-UTF/12/2017/BC**, instaurado en contra del partido hoy recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo disposición en contrario.

³ En adelante PRI, actor, recurrente.

⁴ En adelante INE, autoridad responsable, autoridad fiscalizadora.

correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince en el Estado de Baja California y por el cual se le impusieron diversas multas.

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.

1.1. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG808/2016, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil quince, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si las retenciones de recursos a servidores públicos en Baja California y su posterior entrega al partido, se ajustan al marco legal.

1.2. Inicio de procedimiento. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, asignándole el número **INE/P-COF-UTF/12/2017/BC**, procediendo a notificarle al partido hoy recurrente, el inicio de dicho procedimiento oficioso.

1.3. Solicitudes de información. Mediante los respectivos oficios, INE/UTF/DRN/1448/2017, INE/UTF/DRN/1792/2020 y INE/UTF/DRN/11265/2020, se requirió diversa información al partido incoado; de igual manera se realizaron distintos requerimientos a diversas autoridades a fin de sustanciar el procedimiento oficioso respectivo.



1.4. Emplazamiento. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se realizó el emplazamiento al partido recurrente mediante el oficio INE/UTF/DRN/11387/2022, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente en cuestión, para que en un término de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldan sus afirmaciones en relación con los hechos investigados.

1.5. Ampliación de la Litis y emplazamiento. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/12556/2022, se notificó al sujeto obligado la ampliación de la litis respecto al procedimiento de mérito, por cuanto hace a las cifras diferenciadas de lo que se recolectó en la sustanciación del expediente con las diversas dependencias del estado y la cifra por la cual se mandató el inicio del procedimiento oficioso.

Asimismo, se realizó el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con los elementos del expediente, para que en un término de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

1.6. Alegatos y cierre de instrucción. El veinte de mayo siguiente, por oficio INE/UTF/DRN/12726/2022, se notificó al partido hoy recurrente la apertura de la etapa de alegatos y, en su oportunidad, se cerró la instrucción del procedimiento.

1.7. Acto Impugnado. El treinta y uno de mayo, el Consejo General del INE, emitió la resolución **INE/CG371/2022**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos

políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/12/2017/BC**, misma que le fue notificada al partido el siguiente tres de junio.

II. RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Presentación. El seis de junio, Hiram Hernández Zetina, representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común de dicho Instituto, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave **INE/CG371/2022**.

2.2. Recepción y turno. El trece de junio, se recibió el recurso en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar los autos con el número de expediente **SG-RAP-32/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

2.3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el asunto, por lo que, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del INE, dictada con motivo del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de



partidos políticos, contra el PRI, iniciado con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales, de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en Baja California; supuesto y entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, 9, 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 45, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien ostenta su representación, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito, puesto que se combate la resolución INE/CG371/2022, emitida por el Consejo General del INE,

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en Acuerdos Generales 1/2017, y 7/2017, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en materia de fiscalización locales; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

⁶ En adelante Ley de Medios.

misma que le fue notificada al partido recurrente el **tres de junio**,⁷ por lo que el término de los cuatro días hábiles para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **seis al de nueve de junio**, por ser un procedimiento que no se encuentra vinculado con un proceso electoral.

De esta manera, si el escrito del recurso de apelación se presentó el día **seis de junio** ante la responsable, es inconcuso que el mismo se encuentra en tiempo.

c) Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado y cuenta con personalidad suficiente para promover el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político, cuyo promovente es su representante propietario ante el propio Consejo General del INE, lo que se reconoce por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁸

d) Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque es el sujeto sobre el cual se instauró el procedimiento oficioso en materia de fiscalización y al cual se impusieron las sanciones que hoy se recurren.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el acto reclamado es atribuido de forma final, al Consejo General del INE, en cuanto es la

⁷ Como se advierte de las constancias de notificación que obran a en el CD 2 de los autos.

⁸ Visible en foja 1 del informe circunstanciado.



autoridad facultada para resolver los procedimientos en materia de fiscalización.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de reproche:

1. Opera la caducidad. Sostiene, que en el presente asunto opera la figura de caducidad, toda vez que ha concluido el periodo de cinco años con los que contaba la autoridad fiscalizadora para imponerle sanciones pecuniarias, cuestión que incluso reconoce la responsable en el apartado denominado “cuestión de previo y especial pronunciamiento”, en donde indebidamente pretende justificar su dilación con base en el Acuerdo del Consejo General INE/CG82/2020, por el que se determinó de manera extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el coronavirus Covid-19; no obstante, dicho acuerdo no es el instrumento jurídico idóneo para ello.

Lo anterior, pues a su decir, dicho Acuerdo podría encontrar justificación en aquellos procesos que no podían desarrollarse de manera presencial por el contexto de la pandemia, pero en el caso, no existe asidero legal para tal ampliación, ya que el sistema normativo vigente no permite que los plazos de caducidad sean interrumpidos o ampliados unilateralmente por decisión de la autoridad, conforme lo dispone la jurisprudencia **“CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS**

RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.”

Señala, que indebidamente la responsable sustenta su actuar en criterios jurisprudenciales que no cobran aplicación, pues la jurisprudencia de rubro **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”**, refiere específicamente al procedimiento especial sancionador cuyo plazo de caducidad es menor que los procedimientos en materia de fiscalización, y por consiguiente no puede basarse en las mismas reglas.

Respecto de la jurisprudencia **“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”**, tampoco es aplicable pues en el caso particular, no existió la interposición de un medio de impugnación que actualizara el supuesto de suspensión mencionado; finalmente, señala que tampoco es aplicable el criterio de la tesis **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”**, pues pretende introducir elementos distintos al procedimiento de fiscalización como lo es el procedimiento ordinario sancionador cuyo plazo de caducidad es de dos años.

Así, concluye diciendo que la responsable pretende dar un alcance indebido al Acuerdo INE/CG82/2020, al establecer una prórroga al término de la caducidad previsto en la norma; cuestión que incluso viola el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro, **“ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA.”**



2. Ingreso no reportado. Sostiene, que la resolución controvertida es incongruente, violatoria del debido proceso, carente de una debida motivación y transgresora del principio de exhaustividad.

Lo anterior, pues afirma que, en cuanto al análisis del apartado señalado como **B**, correspondiente a las aportaciones de diversas dependencias del gobierno de Baja California que no fueron reportadas, la **incongruencia** reviste porque en el apartado de antecedentes la resolución refiere que el partido no dio respuesta al emplazamiento que realizó la autoridad fiscalizados; sin embargo, más adelante sostiene que sí se dio respuesta a diversos requerimientos que le fueron formulados.

Luego, señala que el procedimiento oficioso instaurado, se encontraba viciado, ya que durante la sustanciación se emitió un acuerdo de ampliación de la litis con fecha **trece de mayo** de dos mil veintidós, mismo que le fue notificado al partido el siguiente **dieciséis**, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su interés conviniera; sin embargo, fue el **veinte de mayo** siguiente que pasó a la etapa de alegatos, siendo que aún no se cumplía con el plazo de cinco días hábiles que le fue concedido, ya que este fenecía hasta el **veintitrés de mayo**; razón por la cual sostiene la existencia de una **violación procesal** que sería suficiente para revocar la resolución controvertida.

Por otra parte, arguye la **indebida motivación** de la resolución combatida, ya que se afirma que el partido declaró no tener registro de la recepción del monto total retenido por las dependencias; sin embargo no especifica en qué requerimiento supuestamente se contestó esa manifestación; además de que no es dable se razone sobre hechos que en su momento no formaban parte de la investigación toda vez que se

trataba de los correspondientes a la ampliación de la litis y de ello aún no había sido emplazado.

Asimismo, sostiene que la indebida motivación también se surte porque emitió su determinación sancionadora, con base a pruebas indiciarias que a decir de la responsable “apoyaron de manera uniforme la tesis consistente en la captación de recursos provenientes de retenciones a trabajadores”, pero que ello no constituye pruebas fehacientes.

Señala, que la responsable tuvo por acreditado un supuesto ingreso no reportado, en razón de lo manifestado por cuatro dependencias (Ayuntamiento de Tijuana, Instituto Municipal Contra las Adicciones en Tijuana o IMCAD, Instituto de Planeación de Desarrollo Municipal de Tecate o INPLADEM, y el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana), quienes erogaron una serie de cheques en beneficio del partido actor por cantidades superiores a lo reportado en su contabilidad; sin embargo, el actor refiere la **falta de exhaustividad** ya que todos los casos se sustentan en un caudal probatorio indiciario, además de que solo es el dicho de las dependencias sin que en su caso la autoridad haya realizado mayores diligencias para confirmar la supuesta entrega de cheques.

También señala la falta de exhaustividad, porque a su decir, la resolución expone información financiera proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que refiere la inexistencia de los cheques, pero por otro lado toma como cierta la información brindada por las cuatro dependencias, sin que exista sustento normativo que permita tenerle por acreditado el ingreso no reportado, lo que a su decir, es una transgresión al principio ***in dubio pro-reo***.



3. Aportaciones de trabajadores. Señala que se viola el **principio de legalidad y de congruencia interna**, ya que en el apartado C de la resolución se tuvo por acreditada la retención del salario de servidores públicos de diversas dependencias, y su posterior entrega al partido actor, mediante aportaciones realizadas de manera colectiva por medio de un tercero y no de forma individual.

La incongruencia se advierte porque tanto en el análisis realizado en el apartado A como en el C del acto impugnado, se fundamenta la acción en el artículo 56, numerales 3 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, pero en el apartado A se declara infundada la infracción mientras que en el C se declara fundada, siendo que parten de un supuesto idéntico, ya que las aportaciones que refiere el apartado A corresponden a los legisladores locales e integrantes de cabildos; mientras que el apartado C corresponde a los trabajadores de las dependencias locales; sin embargo ambos supuestos son coincidentes en que ninguno de los funcionarios de ambos casos hicieron aportaciones personalísimas, pero el tratamiento y decisión de la responsable para cada tema es distinto; de ahí la incongruencia.

Sin que supere lo anterior, la manifestación de la autoridad de que los legisladores e integrantes de cabildos no son trabajadores, pues a su decir la semejanza está en que las aportaciones fueron realizadas en ambos casos de manera colectiva por un tercero y no de forma individual.

Por último, refiere la **indebida valoración probatoria** cuando sostiene que la información aportada por las diversas autoridades, hacen prueba plena; y que la terminología “hechos denunciados” y “denunciado” está

mal empleada y genera confusión, porque el asunto en estudio es un procedimiento oficioso y no una queja o denuncia.

4. Capacidad económica. Finalmente, señala la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, pues a su decir las sanciones impuestas no son acordes a su capacidad económica. Ello, toda vez que la responsable no realiza un desglose respecto de los montos de financiamiento correspondientes a actividades ordinarias (que es donde se realizan los descuentos por sanciones pecuniarias) y actividades específicas, por lo que la cantidad impuesta no corresponde al monto real.

Además de que el partido aún cuenta con saldos pendientes derivados de anteriores sanciones, lo que no consideró la referida autoridad fiscalizadora.

3.2. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados en el orden en que fueron expuestos en la síntesis que antecede, comenzando con el relativo a la caducidad porque, de resultar fundada, a ningún fin práctico llevaría el análisis del resto de los agravios; luego, si resulta infundado, se procederá con el análisis de los posteriores disensos, comenzando con el señalado como **2**, ya que el mismo arguye la existencia de una violación procesal, lo cual es de estudio preferente, ya que de resultar cierto, se ordenaría la reposición del procedimiento en la etapa en que se cometió la violación; en caso de ser infundado, se procederá con el resto de agravios formales y sustanciales que se exponen en la síntesis que antecede.

Lo anterior, en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer, de conformidad con lo dispuesto



en la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

3.3. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.

En relación con el **primer** disenso, en el que el partido actor sostiene opera la figura de la caducidad, pues el plazo de cinco años para que la autoridad responsable le sancionara ha transcurrido; se considera **infundado** por los siguientes razonamientos.

Del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable realiza un pronunciamiento previo, en el que explica que existe la posibilidad de interrumpir los plazos de la extinción de la potestad sancionadora (de figuras jurídicas como la caducidad, prescripción y preclusión), siempre y cuando se den las condiciones y estas se encuentren debidamente justificadas de manera razonable y objetiva.

Sostuvo que si bien el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aplicable, establece el plazo de cinco años para que la autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización, lo cierto es que en el asunto no se actualizaba la extinción de la potestad sancionadora porque simplemente no había transcurrido dicho plazo.

Ello, porque el inicio del procedimiento inició el **diez de enero de dos mil diecisiete**, pero aconteció una suspensión del plazo con motivo del acuerdo INE/CG82/2020 que transcurrió por 160 días, del **veintisiete**

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de marzo al dos de septiembre de dos mil veinte. Luego, la fecha de caducidad aconteció hasta el **dieciocho de junio de dos mil veintidós** y la resolución controvertida se efectuó el **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.**

Al respecto, la parte actora aduce que no es válida la justificación de la responsable, pues pretende dar un alcance al acuerdo INE/CG82/2020 que no se encuentra establecido en la norma, además de que en todo caso, el mismo solo sería aplicable en aquellos procesos que no pudieran desarrollarse de manera presencial con motivo de la pandemia por Covid-19, pero no en el supuesto que nos ocupa, además de que tal determinación contradice las jurisprudencias **“CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES”** y **“ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”**.

Sin embargo, esta Sala considera que no le asiste razón al promovente, pues tal y como señaló la responsable, existe una interrupción en el plazo de cinco años referido, que válidamente encuentra justificación en el Acuerdo INE/CG82/2020, emitido el veintisiete de marzo de dos mil veinte por el Consejo General del INE; pues en él se determinó como medida extraordinaria, suspender los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral, la realización de trámites y prestación de servicios, así como aquella que requiriera la interacción de personas tanto al interior como al exterior del Instituto, con motivo de la pandemia por Covid-19.



En el mencionado acuerdo, el Consejo General señaló, en efecto, que nos encontrábamos ante un caso extraordinario, en donde dada la magnitud de la contingencia sanitaria que enfrentaba en ese momento la población general de nuestro país, y derivado del incremento de casos alrededor del mundo y el riesgo de contagio por Covid-19 según los informes técnicos y comunicados de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud, resultaba razonable decretar como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos cuyo vencimiento se encontraba próximo, a fin de privilegiar el derecho humano de la salud, contemplado en el artículo 4 de la Constitución federal, y brindar seguridad jurídica en el actuar de dicho Instituto.

Consideró que dicha razonabilidad estribaba en virtud de la ponderación de los derechos que la propia Constitución reconoce a la ciudadanía, y que permite el ejercicio prudente de los derechos político-electorales para poder preservar a su vez la salud de la población; razones que esta Sala comparte planamente.

Así, precisó que entre las actividades que estarían sujetas a dicha suspensión, se encontraba la **sustanciación y resolución** de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, que se rigen por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y que son sustanciados por la UTF (Unidad Técnica de Fiscalización), especificando que se suspendía **su trámite y sustanciación**,¹⁰ supuesto en el que se encuentra la determinación en estudio.

Por ende, pese a que el partido actor señala que tal actuación transgrede lo dispuesto por la Tesis XVI/2001 de rubro: “**CADUCIDAD. SUS**

¹⁰ Foja 10 del Anexo Único del Acuerdo INE/CG82/2020.

PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES”,¹¹ lo cierto es que no nos encontramos ante hechos, actos o situaciones ordinarios que pudieran no justificar la interrupción del plazo, sino ante un fenómeno mundial que trastocó la salud pública de nuestro país; en donde además no solamente el INE sino otras instituciones públicas ordenaron medidas similares hasta en tanto existió un mayor control de la situación.

En consecuencia, la medida empleada por el INE en dicho Acuerdo, en efecto fue razonable y justifica la suspensión del plazo de cinco años para la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad, sin que para nada contradiga el contenido de la tesis señalada por el actor, pues se insiste, nos encontramos ante un fenómeno atípico de impacto y trascendencia mundial, en donde ineludiblemente debe imperar la protección al derecho humano de la salud.

De igual manera, tampoco resulta verídico la transgresión al contenido de la Jurisprudencia 4/2021 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”** pues, por una parte, su contenido se publicó en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta el año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha en que se decretó la medida suspensiva, el aludido criterio aún no existía, por lo que no cobra aplicación al caso en estudio.

¹¹ “...g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos, o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; ...”



Pero sobre todo, por otro lado, dicha jurisprudencia establece parámetros mínimos a ser atendidos por las autoridades en los tiempos de la pandemia, circunstancia que la responsable, con antelación a su emisión, aplicó, ya que una vez emitidos los protocolos adecuados de actuación, reanudó las actividades y los plazos correspondientes, aun cuando ello no imponía a otras autoridades (como las requeridas por la responsable) seguir su protocolo pues cada dependencia estaba sujeta a sus propios parámetros de actuación y adecuación en la reanudación de sus funciones.

Por otra parte, en cuanto a que no resultaban aplicables los criterios **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, **“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, y **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”**, porque refieren a plazos para los procedimientos especial y ordinario sancionador, que se rigen bajo reglas distintas al de fiscalización; se considera que tampoco le asiste la razón al impetrante.

Ello es así, pues del análisis a dicho apartado, se puede apreciar que la responsable cito dichos criterios a fin de explica como parte de su marco teórico y legal, la existencia de supuestos en los que es factible la interrupción del plazo para la extinción de la potestad sancionadora con motivo de la figura jurídica de la caducidad; sin embargo, fue hasta en un subsecuente apartado en donde aterrizó la idea base de su determinación, de que el plazo de cinco años aún no fenecía, derivado de la suspensión de plazos decretada en el Acuerdo INE/CG82/2020, y

no necesariamente por el contenido de las tesis referidas; de ahí lo infundado de su disenso.

Ahora, con independencia de lo hasta aquí razonado, es necesario señalar que igualmente la figura de la **caducidad** no se actualiza por la inactividad en que, según refiere el partido recurrente, incurrió la responsable.

Al respecto, esta Sala Regional sostuvo¹² que si la autoridad realizó una serie de diligencias incluso después de la suspensión de actividades por pandemia, el plazo para que opere dicha figura puede verse modificado excepcionalmente, si se expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hayan hecho necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameriten un retardo en su desahogo, haciendo patente la existencia de un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que en realidad no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.

Ello, en el entendido de que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la **demora injustificada** dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.¹³

Luego, por lo que hace al presente caso, del informe circunstanciado que rinde la responsable, como de las diversas actuaciones que obran en los documentos anexos al informe, se aprecia que, después del inicio del procedimiento oficioso acontecido el diez de enero de dos mil diecisiete, y durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización, se

¹² SG-RAP-30/2022.

¹³ SUP-RAP-515/2016.



realizaron numerosas actuaciones, de las cuales se mencionan las siguientes:

- Diversas solicitudes de información al PRI, los días catorce de febrero de dos mil diecisiete, dieciocho de febrero de dos mil veinte y veintitrés de octubre de dos mil veinte mediante los oficios INE/UTF/DRN/1448/2017,¹⁴ INE/UTF/DRN/1792/2020¹⁵ e INE/UTF/DRN/11265/2020,¹⁶ respectivamente.
- Ampliación de plazo para resolver de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que se materializó mediante los oficios INE/UTF/DRN/3101/2017¹⁷ y INE/UTF/DRN/3100/2017.¹⁸
- Notificación de emplazamiento al PRI mediante oficio INE/UTF/DRN/11387/2022¹⁹ de veintinueve de abril de dos mil veintidós.
- Notificación de la ampliación de la litis y del emplazamiento al PRI mediante oficio INE/UTF/DRN/12556/2022,²⁰ de dieciséis de mayo de dos mil veintidós.
- Notificación de alegatos al PRI mediante oficio INE/UTF/DRN/12726/2022²¹ de veinte de mayo de dos mil veintidós.

Documentación que obran en autos del presente recurso.

¹⁴ Visible en foja 21 a 30 del Tomo I, CD 2 de autos.

¹⁵ Visible en foja 35 del Tomo I, CD 2 de autos.

¹⁶ Visible en foja 44 del Tomo I, CD 2 de autos.

¹⁷ Visible en foja 45 del Tomo I, CD 2 de autos.

¹⁸ Visible en foja 46 del Tomo I, CD2 de autos.

¹⁹ Visible en foja 2740 del Tomo V P2, del CD 2 de autos.

²⁰ Visible en foja 2767 del Tomo V P2, del CD2 de autos.

²¹ Visible en foja 2785 del Tomo V P2, del CD 2 de autos.

En ese sentido, es posible advertir que la responsable, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó actos y diligencias con el propósito de tramitar y sustanciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos (INE/P-COF-UTF/12/2017/BC), materia de análisis.

Por ello, es erróneo el argumento del actor, de que se configura la caducidad de la facultad sancionadora en su favor, porque a su decir no es razonable que no se realizara dentro del plazo de cinco años, y que se aprecian largos periodos de inactividad incluso antes de la emisión del acuerdo de suspensión de plazos de dos mil veinte; pues parte de una premisa incorrecta de que la sanción no era factible, cuando el INE expuso la realización de diversas actuaciones antes y después de la suspensión de plazos por motivo de la pandemia por Covid-19, con lo cual se acredita que no existe la caducidad referida.²²

Lo anterior pues ha sido criterio de la Sala Superior que el plazo para que opere la caducidad sí puede modificarse excepcionalmente si la autoridad administrativa expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad implican un retardo en su desahogo, por lo que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte; y, que si bien, el Reglamento de Procedimientos no prevé expresamente la suspensión de los plazos esa posibilidad se deduce como una facultad implícita de la autoridad cuando existen causas de fuerza mayor que así lo justifiquen; lo que en la especie acontece derivado del surgimiento de la pandemia por Covid-19.

²² Similar criterio se usó al resolver el asunto SUP-RAP-484/2021.



Así, por los anteriores razonamientos es que resulta **infundado** el motivo de disenso expuesto por el partido actor.

Ahora bien, en cuanto al **segundo** de los motivos de reproche, en el que arguye que la resolución controvertida es incongruente, violatoria del debido proceso, carente de una debida motivación y transgresora del principio de exhaustividad; se considera lo siguiente.

Respecto a la supuesta **incongruencia** de la resolución, porque en el apartado de antecedente se indicó que el partido político no dio respuesta al emplazamiento realizado, pero más adelante se señala que sí contestó diversos requerimientos que le fueron formulados; se estima **inoperante**.

Lo anterior, porque parte de una premisa falsa de que la autoridad fiscalizadora es contradictoria en su actuar, pues si bien se dijo que fue debidamente emplazado corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y que, a la fecha de la emisión de la resolución, el partido no había presentado respuesta; ello no se contradice con la afirmación posterior de que dicho ente político atendió diversos requerimientos que le fueron formulados.

Se considera lo anterior, pues el emplazamiento del procedimiento oficioso y la realización de un requerimiento de información son dos figuras distintas, que guardan una naturaleza jurídica diversa; pues por una parte el emplazamiento concede el derecho de audiencia y defensa del sujeto obligado en donde puede aportar medios de convicción; mientras que un requerimiento implica una obligación de brindar la información solicitada.

Así, no existe la incongruencia que refiere, pues se trata de dos figuras jurídicas distintas, que no necesariamente guardan relación entre sí, pues la información que en ambos casos puede aportar el partido político es diversa, ya que una implica la construcción de su defensa (emplazamiento), mientras que en otra se aportan elementos a raíz de una imposición (requerimiento); de ahí la **inoperancia** de su disenso.

En cuanto a que el procedimiento oficioso se encuentra viciado, ya que subsiste una **violación procesal**, porque se emitió un acuerdo de ampliación de la litis con fecha **trece de mayo** de dos mil veintidós, el que le fue notificado el siguiente **dieciséis**, otorgándole un término de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su interés conviniera, pero que con fecha **veinte de mayo** posterior, se pasó a la etapa de alegatos siendo que aún no se cumplía con el plazo concedido; se considera **fundado y suficiente para revocar** la resolución controvertida, en razón de lo siguiente.

El Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como parte de las normas comunes aplicables para los procedimientos se encuentra la de emplazar al probable sujeto responsable.

Así, el artículo 35 de dicho ordenamiento, establece que una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, **emplazará** al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, **conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes,**



corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

Es decir, dicho numeral contempla que el emplazamiento es la figura procesal por la cual se da a conocer al sujeto obligado, del procedimiento instaurado en su contra, remitiéndole las constancias que integran la investigación y concediéndole un determinado tiempo para que se manifieste, y en su caso, exhiba el caudal probatorio que estime pertinente para establecer su defensa y desvirtuar la probable responsabilidad de la que es sujeto.

Luego, el numeral 35 Bis, sostiene que, si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá **ampliar el objeto de la investigación** o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Para dicho supuesto, el numeral establece que se deberá notificar a las partes y **dar garantía de audiencia a los denunciados** durante un plazo improrrogable de **cinco días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que **manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes** y presenten alegatos.

Es decir, este numeral advierte la posibilidad de ampliar la litis del procedimiento oficioso, pero impone la obligación de notificarle a las partes y otorgar la garantía de audiencia para que en un plazo determinado (cinco días hábiles) realicen manifestaciones y aporten los

medios de convicción que nuevamente formarán su línea de defensa, para en su caso puedan derrumbar la probable responsabilidad de que podrían ser objeto.

Por otra parte, el ya mencionado numeral 35, en su párrafo 2, dispone que, una vez concluida la investigación, se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes; dando así paso a una etapa posterior del procedimiento.

Luego, de la revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que en efecto, el partido actor fue notificado de la ampliación de la litis en el procedimiento INE/P-COF-UTF/12/2017/BC, a través de la persona responsable de sus finanzas, mediante oficio de notificación **INE/UTF/DRN/12556/2022²³**, de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, en donde claramente se le indica: “... *por lo anterior, se le notifica a través del presente que el trece de mayo del dos mil veintidós fue acordado por esta autoridad la ampliación de la litis respecto al procedimiento administrativo sancionador de mérito, por cuanto hace a las cifras diferenciadas de lo que se recolectó en la sustanciación del expediente con las diversas dependencias del estado y la cifra por la cual se mandató el inicio del procedimiento oficioso citado al rubro... se le **EMPLAZA** mediante el presente, a través de su representación Nacional, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro para que en un término de **cinco días hábiles**, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte, los elementos de convicción que considere respalden sus afirmaciones en relación a los hechos investigados... ”; lo que igualmente se confirma*

²³ Foja 2767 del Tomo V P2, del CD 2 de autos.



con la manifestación de la responsable en el punto 7 de su informe circunstanciado.

De igual manera, se advierte que dicha notificación fue practicada de manera electrónica al representante del partido y que obra acuse de recepción y lectura de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós a las 09:11 nueve horas con once minutos.

Así, no existe duda alguna que el partido recurrente fue emplazado de la ampliación al procedimiento oficioso el día dieciséis de mayo del año en curso, y la autoridad fiscalizadora le otorgó cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados.

De esta manera, podemos advertir que hasta este punto la autoridad responsable cumplió con lo mandado por el artículo 35 Bis, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues concedió el plazo de cinco días hábiles como mandata el arábigo.

Luego, de conformidad con tal disposición legal, esos cinco días se cuentan “a partir de la fecha en que se realiza la notificación”, por lo que el cómputo comenzaría el día **diecisiete de mayo**, siendo el quinto día del plazo concedido hasta el **veintitrés de mayo siguiente**.

Ahora, también obra en autos el acuerdo de alegatos de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, en el que se indicó: “... *se ACUERDA: a) Notifíquese al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un término de setenta y dos horas, el cual correrá a partir de que surta efectos la*

*notificación, formulen por escrito los **alegatos** que consideren convenientes, haciendo de su conocimiento que transcurrido el término referido, aún y cuando estos no sean presentados por las partes, esta autoridad procederá a dictar el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente...”.*

Esto es, a través de dicha actuación se dio pasó a la siguiente etapa procesal que contempla el numeral 35 segundo párrafo, del multicitado Reglamento, concediendo setenta y dos horas a las partes para que presentaran sus **alegatos** y proceder en su caso con el cierre de instrucción.

Cabe señalar que dicho acuerdo le fue notificado al partido actor por conducto de su representante de finanzas mediante el oficio **INE/UTF/DRN/12726/2022**,²⁴ de misma fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, mismo que fue notificado de manera electrónica como se advierte del acuse de envío del mismo día a las 21: 47 veintiún horas con cuarenta y siete minutos.

Constancias que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas y no encontrarse controvertidas.

De lo anterior, queda acreditado que la responsable proveyó una actuación que daba lugar a pasar a una siguiente fase del procedimiento como lo era la etapa de alegatos, misma que incluso notificó al partido actor el mismo día de su emisión, esto es el veinte de mayo del año en curso.

²⁴ Visible a foja 2785 del Tomo V P2, de autos.



Sin embargo, como también se evidenció, para esa fecha (**veinte de mayo**) aún se encontraba transcurriendo el plazo concedido para manifestarse respecto del emplazamiento con motivo de la ampliación de la litis del procedimiento oficiosos, pues se trataba del cuarto día en el cual el actor, válidamente aún podía presentar sus manifestaciones y el caudal probatorio que conformara su defensa.

De tal suerte que si la propia autoridad emitió una actuación procesal que implicaba transitar a una etapa diversa, dentro del mismo plazo en que aún existía el derecho del sujeto obligado para defenderse, es incuestionable que sí acontece la violación procesal alegada por el recurrente.

Ello, porque es la propia responsable la que coarta el derecho que previamente concedió, y al que incluso se encontraba obligada a respetar por ser una disposición expresa de la propia normatividad, pues el día **veinte de mayo** era el **cuarto** día del plazo para presentar manifestaciones y pruebas con motivo del emplazamiento, de manera que el partido sujeto investigación, contaba con todo ese día y uno más, el siguiente **veintitrés de mayo**, para hacer valer su derecho de audiencia y defensa que tutela el artículo 14 de la Constitución federal.²⁵

Entonces, la responsable debió observar tal situación y proveer lo conducente a la siguiente etapa del procedimiento, en el día hábil subsecuente, esto es el **veinticuatro de mayo**; sin embargo ello no aconteció, procediendo con su actuar a limitar o restar dos de los días del plazo con los que contaba el sujeto obligado para defenderse.

²⁵ Resulta aplicable de manera ilustrativa la Jurisprudencia 26/2015, de rubro: “**INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

En ese orden de ideas, esta Sala no puede ignorar el hecho acaecido durante la sustanciación del procedimiento, pues con independencia de que, tanto en su informe circunstanciado como en la propia resolución, haya manifestado que el partido actor a la fecha de la emisión del fallo no emitió pronunciamiento alguno, ello no justifica el indebido actuar de la responsable, pues esta debió sujetarse al plazo establecido en la norma en su integridad, a fin de garantizar la protección al derecho de audiencia y defensa del sujeto obligado; cuestión que evidentemente no sucedió.

Luego, tampoco es factible considerar que el sujeto obligado podía presentar su defensa una vez iniciada la etapa de alegatos, pues dicha figura jurídica es distinta al derecho concedido con motivo del emplazamiento realizado por la ampliación de la litis, ya que, como el mismo Reglamento establece en el numeral 35 Bis, ese término legal se otorga a fin de **garantizar su derecho de audiencia y aporte las pruebas que estime procedentes**; mientras que la etapa de alegatos, únicamente concede a las partes la oportunidad de manifestarse, pero no así de presentar caudal probatorio, ya que ello corresponde a una etapa anterior del procedimiento.

En consecuencia, al tratarse de dos figuras jurídicas de naturaleza distinta (emplazamiento y alegatos), cuya finalidad dentro del procedimiento brinda derechos distintos a las partes, -como lo son la etapa de ofrecimiento de pruebas y manifestaciones (con el emplazamiento), siendo la única fase en la cual el sujeto obligado tiene la oportunidad de defenderse mediante la presentación de medios de convicción; y la posterior etapa de alegatos, en la que si bien puede hacer valer su garantía de audiencia, ya no es la idónea para presentar pruebas-



; es incuestionable que la limitación del plazo concedido en el emplazamiento, sí generó una afectación sustancial a los derechos del sujeto obligado, pues le coartó la posibilidad de planear y presentar una buena defensa respecto de la probable responsabilidad que se le imputa.

Por ende, al transitar de una etapa a otra sin respetar los términos señalados en la norma, o sin expresar causa para ello, se actualiza la violación procesal de que se duele el recurrente,²⁶ y por tanto lo procedente sea **reponer el procedimiento desde la etapa de ampliación de la litis y emplazamiento**, a fin de que se conceda el plazo que le resta al hoy recurrente para que desahogue su derecho de audiencia y defensa, conforme lo indica el numeral 35 Bis párrafo segundo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aplicable.

Así, al resultar fundado el agravio referente a la violación procesal alegada, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios derivado de la reposición del procedimiento que ha sido ordenada para el efecto de purgar el vicio procesal acreditado y el consecuente dictado de una nueva resolución.

4. EFECTOS.

Por todo lo anterior, al resultar **fundado** el agravio respecto a la violación procesal alegada, es procedente ordenar al Consejo General del INE, para que a la brevedad, **reponga el procedimiento oficioso** en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos

²⁶ Cobra aplicación a lo anterior de manera ilustrativa, el contenido de la Tesis Aislada con número de registro 252140, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CELEBRACION DE LA, EN FECHA DIVERSA A LA SEÑALADA ORIGINALMENTE**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 115-120, Sexta Parte, página 30.

nacionales, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/12/2017/BC, desde la etapa de **ampliación de la litis y emplazamiento**, a fin de que se conceda el plazo de **dos días hábiles** - lapso que hizo falta para cumplir los cinco días concedidos originalmente- al PRI, sujeto obligado, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de convicción que considere respaldan sus afirmaciones en relación con los hechos investigados; lo anterior, en los mismos términos que señala el artículo 35 Bis párrafo segundo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aplicable.

Fenecido el plazo, la responsable deberá emitir el o los acuerdos que estime conducente (entre ellos el de la etapa de alegatos y cierre de instrucción), observando los plazos que el reglamento otorga para los que así resulten aplicables en el caso de ser necesaria la participación del recurrente, de tal forma que se evite reiterar alguna violación procesal por no respetarse los plazos y términos concedidos a las partes dentro del procedimiento.

Finalmente, la autoridad responsable deberá emitir la resolución correspondiente.

Una vez realizado lo anterior, así como su notificación a los interesados, deberá informarlo a esta Sala Regional con copia certificada de la documentación que así lo acredite, dentro de las siguiente **veinticuatro horas** a que ello acurra.

Cabe señalar que derivado de la revocación del acto impugnado, el cual se emitió el treinta y uno de mayo de esta anualidad, y considerando que la autoridad responsable reconoció que el dieciocho de junio de este año



se cumplía el plazo máximo para que opere la caducidad²⁷, el primer día a partir de cual se contabilizara la continuación del plazo para la configuración de la misma comenzará a partir del día siguiente de que la autoridad responsable sea notificada de esta sentencia.²⁸

Por lo expuesto y fundado, esta Sala,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Comuníquese lo anterior a la Sala Superior de este Tribunal. **Notifíquese; personalmente**, al recurrente²⁹ (por conducto de la autoridad responsable³⁰); **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero

²⁷ Atendiendo al principio jurídico de que la autoridad administrativa, por regla general, no puede revocar sus propias determinaciones.

²⁸ Es aplicable, por analogía, lo establecido en la parte final (*in fine*) de la jurisprudencia 14/2013. “**CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 18 y 19.

²⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.